

Expediente: 489/21

Carátula: **NOGUEDA MARIANO ANTONIO Y OTRO C/ MACHUCA GUILLERMO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MACHUCA, GUILLERMO EZEQUIEL-DEMANDADO/A

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

20342758135 - NOGUEDA, MARIANO ANTONIO-ACTOR/A

20342758135 - ROLDAN, DANIEL ENRIQUE-ACTOR/A

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20252125508 - CRUZ, JUAN MANUEL-PERITO

20302687545 - EL MORAL S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 489/21



H102314862263

San Miguel de Tucumán, 03 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**NOGUEDA MARIANO ANTONIO Y OTRO c/ MACHUCA GUILLERMO EZEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 489/21 – Ingreso: 26/02/2021), de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 22/06/2021 se presentan Mariano Antonio Nogueta, D.N.I. N° 42.221.009 y Daniel Enrique Roldán, D.N.I. N° 27.561.841, mediante letrado apoderado e interponen demanda de daños y perjuicios contra Guillermo Ezequiel Machuca, D.N.I. 37.096.437, y El Moral S.R.L., por resultar conductor y titular dominial del vehículo con el que se ocasionó el siniestro que dio lugar a la presente acción. Citan en garantía a Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

En su exposición de los hechos, relata que el accidente ocurrió el día 29 de enero de 2021, a las 16:00 horas aproximadamente, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, mientras el actor Nogueta conducía una motocicleta marca Honda, modelo CG 150, color rojo, dominio 607- JJW, propiedad de Daniel Enrique Roldán, haciéndolo por calle Gral. Lamadrid con sentido de circulación este a oeste, y a 30 metros aproximados de la intersección con calle Diego de Rojas, el conductor de la motocicleta al tener visibilidad suficiente, accionó luz de guiño izquierdo, tocó bocina e hizo juego de luces ‘alta/baja’ con la intención de sobrepasar por izquierda al camión conducido en dicha ocasión el Sr. Machuca, quien circulaba delante suyo, por la calzada derecha de calle Gral. Lamadrid, con sentido de circulación este a oeste. Continúa relatando que, luego de posicionarse a la izquierda del camión, éste giró -sin previo anuncio- a la izquierda desde la calzada derecha, interrumpiendo la circulación y embistiendo violentamente el lateral delantero derecho de la motocicleta con el lateral delantero izquierdo del camión, provocando la desestabilización de la motocicleta, y que cayera al

asfalto. Refiere a los daños provocados a la motocicleta, como así también en el cuerpo de Nogueta, quien debió ser trasladado en una ambulancia al Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán.

Reclama los siguientes montos y rubros indemnizables: 1) incapacidad sobreviniente: estimada en \$1.681.713,43; 2) gastos médicos: solicita el monto de \$2.220; 3) Daño moral, pide \$350.000 y; 4) Daños materiales a la motocicleta del actor Roldán, por \$99.400.

El monto total de la demanda asciende a \$2.133.333,43 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, con más intereses, gastos y costas. Solicitan beneficio para litigar sin gastos. Ofrecen pruebas.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 10/08/2021 se presenta Eudoro Marco José Avellaneda, en representación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y contesta demanda. Primeramente, realiza la negativa de rigor. Luego, expone que en fecha 29/01/2021 el Sr. Nogueta conducía la motocicleta dominio 607-JJW, haciéndolo por calle Lamadrid de esta ciudad (en sentido E a O) y, a su vez, el Sr. Machuca conducía el camión -dominio AB038CS- (el cual se encontraba asegurado mediante póliza N° 227.831) y lo hacía en igual sentido que la motocicleta, pero por delante. Que, este último colocó guiño para girar a calle Diego de Rojas y mientras realizaba la maniobra de giro, de manera intempestiva, Nogueta inicia una maniobra de sobrepaso por el costado del camión, justo por el lado en el que se realizaba la maniobra de giro. Explica que, dado que la maniobra de sobrepaso fue realizada en oportunidad de encontrarse en la intersección, el resultado no podía ser otro que una colisión inminente contra el camión.

Por otra parte, opone exclusión de cobertura, explicando que -habiéndose notificado a su mandante del acaecimiento del siniestro N° 73.053 (correspondiente a la póliza 227.831), se remitió al asegurado El Moral S.R.L. carta documento el 04/02/2021, mediante la cual informa que suspenden los términos para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el art. 56, en relación al art. 46 de la ley de seguros N°17.418, hasta tanto se le suministren las actuaciones policiales completas debidamente autenticadas por autoridad competente, y menciona que ni la misiva ni el requerimiento que se le hiciera al asegurado tuvieron respuesta a la fecha. Por último, ofrece pruebas.

3. Por providencia de fecha 08/09/2021 se declaró la rebeldía de los demandados.

En fecha 28/09/2021 se presenta el letrado apoderado de 'El Moral S.R.L.', Juan Pablo Francisco, y solicita el rechazo del planteo de exclusión de cobertura esgrimido por la citada en garantía, por los argumentos que allí expone, a los que me remito.

Mediante decreto del 20/10/2021 se ordenó la apertura a prueba, conforme las pautas del CPCCT. En fecha 04/04/2022 tuvo lugar la primera audiencia y el 01/07/2022 se realizó la segunda audiencia.

4. Puestos los autos para alegar, se agregan el de la parte actora el 07/11/2022 y el de la citada en garantía en fecha 22/11/2022. Se practica planilla fiscal el 28/04/2023, Por resolución de fecha 09/06/2023 se otorga al actor Nogueta el beneficio para litigar sin gastos y por sentencia del 27/10/2023 se rechaza el solicitado por Roldán. Finalmente, los autos quedan en estado de dictar sentencia en fecha 08/02/2024 y,

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Que los actores promueven demanda de daños y perjuicios reclamando indemnización en virtud de los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 29/01/2021. Por su parte, no se advierte entre las constancias de autos que los accionados hayan contestado demanda, sino solamente la citada en garantía. De lo expuesto surge que no se encuentran controvertidas las manifestaciones vertidas por la actora en cuanto a la existencia del accidente.

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y titular dominial del camión, la que se pretende extender a su compañía aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

3. Declinación de cobertura. En la presente causa, la citada en garantía opone exclusión de cobertura. Expresa que -habiéndose notificado del acaecimiento del siniestro N° 73.053 (correspondiente a la póliza 227.831), se remitió al asegurado El Moral S.R.L. carta documento el 04/02/2021, mediante la cual informa que suspenden los términos para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el art. 56, en relación al art. 46 de la ley de seguros N°17.418, hasta tanto se le suministren las actuaciones policiales completas debidamente autenticadas por autoridad competente, y menciona que ni la misiva ni el requerimiento que se le hiciera al asegurado tuvieron respuesta. Por su parte, en fecha 28/09/2021 se presenta 'El Moral S.R.L.' solicitando su rechazo.

Como primer medida, resulta oportuno aclarar que la citación en garantía es un mecanismo procesal establecido en la Ley de Seguros como herramienta para que el asegurador de la responsabilidad sea integrado al proceso de daños en el cual se discute la responsabilidad del asegurado y en caso de condena resulte obligado al pago del tercero reclamante, dejando indemne al asegurado por cuanto deba a éste, en la medida del seguro, (Meilij, Manual de Seguros, Ed. Depalma, p.113 y sig.), el art. 118 de la L. S., permite al asegurado y al reclamante citar en garantía al asegurador.

También he de señalar que el art. 56 de la Ley de Seguros impone a la aseguradora la carga de pronunciarse respecto del derecho de su asegurado dentro de los treinta días de cursada la denuncia del siniestro o de recibida la información o documentación complementaria, y que el cumplimiento del plazo legalmente establecido sin haber declinado fehacientemente la cobertura implica la aceptación del reclamo indemnizatorio por parte de la asegurador.

Ahora bien, cabe advertir aquí que el artículo 118 -apartado tercero- de la ley 17.418 determina que en juicios como el presente o en la ejecución de sentencia, el asegurador no podrá oponer defensas nacidas '*después del siniestro*'. Según relevante doctrina, éste impedimento rige tanto cuando el asegurador es citado por el damnificado, como cuando lo es por el propio asegurado demandado (Meilij, Seguro de responsabilidad civil, pág.161/162) en el mismo sentido Martínez, Citación en garantía del asegurador, pág.88 y sgtes). Al tratarse de una defensa "post-siniestral", que de acuerdo con la norma legal mentada, para el seguro de responsabilidad civil, resulta inoponible a la

víctima del hecho... sin perjuicio, desde luego que la nombrada ejercite por la vía correspondiente las acciones que por incumplimiento de contrato pueda corresponderle. (Cámara Civil y Comercial Sala 2, Nro. Sent: 35, Fecha Sentencia 20/02/2007).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por la compañía aseguradora, vinculado con la declinación de cobertura fundada en una defensa posterior al siniestro.

4. Presupuestos de la responsabilidad. Análisis de procedencia. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Corresponde examinar si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

En cuanto al primer presupuesto, esto es, la existencia del hecho generador del daño, considero que su ocurrencia no se encuentra controvertida. Por lo demás, encuentro suficiente respaldo probatorio en las constancias arrojadas por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana y por División Criminalística.

Del acta de intervención e inspección ocular surge que el vehículo de mayor porte circulaba por calle Lamadrid en sentido este a oeste, y la motocicleta lo hacía por la misma calle, en igual sentido, cuando al llegar a la intersección con calle Diego de Rojas colisionaron. No se observan huellas de frenada; la esquina cuenta con semáforos en funcionamiento y la visibilidad es buena. Obra, asimismo, el relevamiento planimétrico, la inspección técnica y el informe fotográfico. Entiendo que, de dicha prueba razonablemente surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, por lo que resulta procedente fijar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, resulta necesario esclarecer la mecánica del accidente.

Tengo presente la pericia técnica elaborada por el Lic. Juan Manuel Cruz, de fecha 31/08/2022. En la respuesta N° 6 indicó que día 29/01/2021, a las 16:00 hs. un camión circulaba por la calzada derecha de calle General Lamadrid con sentido de circulación este a oeste, y al llegar a la intersección bifurcada de Calle Diego de Rojas giró hacia su izquierda (sentido sur), interponiéndose en la circulación de la motocicleta, que circulaba por la calzada izquierda de calle General Lamadrid con sentido de circulación este a oeste. Previo a determinar las causas del siniestro, menciona los arts. 39, 42, 42, 47, 48, 50, 51 y 64 de la ley 24.449 vigente. Concluye que, *"para circular por calles de sentido único, como el presente, el camión debía circular desde 30 metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar (en el caso, calzada izquierda), y cerciorarse, a través de los espejos retrovisores, de que los posibles vehículos que circulen detrás, hayan percibido y entendido la señal de giro. La maniobra de giro del camión debió ser indicada con anticipación y no debió realizarse de manera imprevista e intempestiva... Que respecto de la conducta del conductor de la motocicleta, cabe destacar lo narrado en su escrito inicial. Por lo tanto, por las conductas desplegadas de ambos conductores, las características de cada unidad vehicular interviniente, la idoneidad necesaria exigida por la normativa para el otorgamiento de las licencias nacionales de conducir cada uno de los vehículos en análisis, es que estimo que existe una concurrencia de factores causantes del siniestro vial peritado"*.

De las probanzas arrojadas a la causa y muy especialmente del escrito inicial, ha quedado aclarada la mecánica del siniestro, conforme lo fue -a su vez- descripto por el perito accidentológico. Como primer punto he de indicar que el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito -a la que nuestra provincia se encuentra adherida- dispone: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su

vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte (en este caso, camión de cargas), la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Por tanto, considero que el conductor demandado -además de encender la luz de giro para anticipar la maniobra debió cerciorarse que tenga la vía allanada para así encararla, y poder advertir allí la presencia de la motocicleta.

El aviso de maniobra mediante la colocación de las luces de giro tiene por objeto que los restantes conductores puedan acomodar la marcha, velocidad y colocación de sus vehículos permitiendo el correcto desplazamiento y giro del conductor. En suma, al realizar una maniobra de giro, el demandado "conductor del vehículo de mayor porte" estaba obligado a verificar que dicho giro se encontraba allanado, para no interponerse así en la línea de marcha de la motocicleta que venía por detrás.

Cabe agregar que cuando intervienen vehículos de distinta masa se tiende a presumir, también, responsabilidad del conductor del vehículo de mayor porte (Cfr. López Mesa, Marcelo J., Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 477). Es que, obviamente, la conducta del conductor debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el que colisiona (Cfr. CNCom., Sala C, Sentencia del 26/05/95, Fernández, Emilia R. c/Baldinelli, Osvaldo A.).

Por otra parte, -de las propias manifestaciones de la parte actora en su demanda- surge que Noguera conducía una motocicleta por calle Gral. Lamadrid en sentido este a oeste, y a "30 metros aprox. de la intersección con calle Diego de Rojas el conductor de la motocicleta accionó luz de guiño izquierdo, tocó bocina e hizo juego de luces 'alta/baja' con la intención de *sobrepasar* por izquierda al camión conducido en dicha ocasión el Sr. Machuca, quien circulaba delante suyo, por la calzada derecha de calle Gral. Lamadrid, con sentido de circulación este a oeste".

Al respecto, el art. 42 estipula que: El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c)". Por tanto, el actor tenía- a su vez- el deber de circular llevando la distancia reglamentaria con el rodado que le antecedió (camión) o no iba atento a las contingencias del tránsito.

A su vez, el artículo 48 inciso g de la LNT prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". La jurisprudencia ha resuelto que: Las infracciones a las reglas de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo son aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando la conducta del conductor de una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible". (CNCiv., sala K, "Petta, Andrés Alberto y otros c. Molina, Dardo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", 08/11/2013, La Ley Online: AR/JUR/108648/2013).

Ante esta situación, corresponde a mi juicio resolver la cuestión atribuyendo responsabilidad a ambas partes en forma concurrente y en partes iguales, toda vez que ambos conductores han incurrido en una falta de atención e impericia, y que de haber existido suficiente dominio de sus vehículos, hubieran posiblemente podido evitar el accidente o morigerar sus resultados dañosos.

Por lo expuesto, corresponde declarar la culpa concurrente en el evento, debiendo soportar las consecuencias del hecho dañoso en un 50% la parte demandada (la que se hace extensiva a Caja Popular de Ahorros de la Provincia -en los términos y con los alcances del contrato de seguro conforme art. 118 L.S.), y el 50% restante a los actores.

5. Rubros y montos reclamados. Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso al demandado, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Incapacidad sobreviniente del actor Noguera. Reclama la suma estimada de \$1.681.713,43 en concepto del daño provocado a su integridad psicofísica, teniendo en cuenta su herida en la pierna derecha con fractura de peroné proximal.

En fecha 26/06/2022 presentó el informe pericial médico el Dr. Juan Carlos Perseguido en el que revela que, como consecuencia del accidente de tránsito, el actor sufrió un cuadro de politraumatismo con fractura de peroné y herida grave en la pierna derecha, dejando cicatrices secuelas determinantes de un daño estético en la región y determina en él una incapacidad física, parcial y permanente del 25%. El 10 de agosto del 2022, a las aclaraciones formuladas, responde que dicha incapacidad se discrimina de la siguiente manera: por fractura de peroné consolidada en deseje (10%), cicatrices en miembro inferior derecho (10%) y lesión del nervio tibial anterior (5%).

Ahora bien, para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado. Es decir que, el concepto de "incapacidad sobreviniente", comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, "Código Civil anotado", t. 5, p. 219).

Y que debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella.

En el sentido expuesto, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J

760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas “Vuotto” y “Méndez” entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 21 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad parcial y permanente del 25%, con la dificultad en su movilidad que ello implica; e) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que se trata de una persona de escasos recursos (situación puesta de relieve con el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos concedido); g) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia; y h) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

En base a estos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 8%, el resultado asciende a \$8.068.000. No obstante, tengo en consideración el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada una de las partes, lo que reduce la operación y por ello corresponde hacer lugar por este rubro en la suma de \$4.034.000. Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (29/01/2021) y hasta la presente sentencia y, desde allí y hasta el efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

5. b. Gastos médicos del actor Noguera. Pide \$2.220 como consecuencia de gastos médicos y de farmacia, consecuencia de las graves lesiones sufridas. Se encuentra debidamente acreditado en autos que el actor experimentó a raíz del accidente lesiones que fueron objeto de tratamiento médico, por lo que la procedencia de las erogaciones mencionadas resulta incuestionable.

Es que el rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos

cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas. El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14). Solución que por lo demás fue recibida por el CCyCN en su art. 1.746.

Por ello, acreditadas las lesiones, infiero que su tratamiento insumió gastos que debieron ser afrontados y corresponde su fijación. En tal inteligencia, atendiendo a la norma de los arts. 1738, 1740, 1744 in fine, 1746 y cc. CCCN, y teniendo en consideración la índole de las lesiones, considero razonable conceder por este rubro la suma reclamada de \$2.220. Teniendo en consideración el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada una de las partes, corresponde que el mismo prospere en la suma de \$1.110 (pesos mil ciento diez). A dicha suma, se le adicionarán intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho (29/01/2021) y hasta el efectivo pago.

5. c. Daño moral de Nogueta. Solicita la reparación del daño moral sufrido a raíz del siniestro, que estima en \$350.000, a raíz del sufrimiento provocado. En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

La Corte Nacional en el caso "Baeza", dice al respecto: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. Y sobre su cuantificación específicamente dice: "La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/04/2011).

En el caso sub examen este reclamo es procedente, y debe tenerse por configurado, por la producción del episodio dañoso que significó un episodio innegablemente traumático de padecimientos y angustias, que dejó incluso secuelas de incapacidad parcial permanente. Para su cuantificación, tendré en cuenta las circunstancias de su producción, las lesiones físicas provocadas, el tiempo de internación y las consecuencias derivadas del mismo.

El rubro en cuestión se determina en la suma reclamada de \$350.000. Teniendo en consideración el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada una de las partes, corresponde que el mismo prospere en la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil). A dicha suma, se le adicionarán intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho (29/01/2021) hasta la presente sentencia

y desde aquí tasa activa Banco Nación hasta su efectivo pago.

5. d. Daño material. El coactor Daniel Enrique Roldán refiere que, por el siniestro se produjeron daños materiales en su motocicleta, estimados en la suma de \$99.400, conforme presupuesto de 'MDV MOTOS S.A.' (de fecha 19/05/2021) que adjunta.

Advierto que el daño acreditado es el descrito en el informe técnico 0107/108/21 de la División Físico Mecánica, corroborado con las imágenes acompañadas. En el mencionado informe se detalla que "a la vista directa la motocicleta presenta raspada la tapa del motor del lado derecho, raspado y abollado el tanque de combustible en su lado derecho, además el mismo posee raspado en su lado izquierdo,, raspado en su extremo exterior la empuñadura, la manija de accionamiento de freno delantero, el pedalín delantero y trasero en su lado derecho. Torcido el lado derecho del manubrio, roto ambos faros de luces de giro trasero. Raspado en su extremo exterior la empuñadura y la manija de accionamiento de embrague de lado izquierdo, raspado y roto en su lado izquierdo el faro de luz delantero grande y el tablero instrumental, torcido e pedalín y la palanca de accionamiento de cambios en el lado izquierdo, raspado el pasamano lado izquierdo, en su lateral externo. Rota en su soporte de sujeción la cacha lateral izquierda". Entonces, se encuentran probados los deterioros sufridos por la motocicleta, no habiendo acreditado la demandada que los daños ocasionados obedezcan a una causa distinta del choque que motiva el juicio.

Se estima prudente y razonable fijar la suma teniendo en consideración el presupuesto acompañado de 'MDV MOTOS S.A.' de \$99.400 en concepto de daños materiales. Considerando el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada una de las partes, corresponde que el mismo prospere en la suma de \$49.700 (pesos cuarenta y nueve mil setecientos). A dicha suma se le adicionarán intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho (29/01/2021) hasta la presente sentencia y desde aquí tasa activa Banco Nación hasta su efectivo pago.

6. Atento a la citación en garantía de Caja Popular de Ahorros de la Provincia, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, en la medida del seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

7. Costas. Atento a la concurrencia de responsabilidades establecidas por la sentencia, sean soportadas en los mismos porcentajes de responsabilidad (50% a cargo del demandado y 50% a cargo del actor).

En relación a la exclusión de cobertura, corresponde imponerlas a la aseguradora vencida.

8. Regulación de honorarios. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios incoada por Mariano Antonio Nogueta, D.N.I. N° 42.221.009 y Daniel Enrique Roldán, D.N.I. N° 27.561.841, contra Guillermo Ezequiel Machuca, D.N.I. 37.096.437; El Moral S.R.L.; y hacer extensiva esta condena a Caja Popular de Ahorros de la Provincia, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, al señor Nogueta la suma de \$4.210.110 (pesos cuatro millones doscientos diez mil ciento diez) y al Sr. Roldán la suma de \$49.700 (pesos cuarenta y nueve mil setecientos), más los intereses, según lo ponderado.

II.- NO HACER LUGAR a la exclusión de cobertura interpuesta por la citada en garantía, por lo tratado.

III.- COSTAS, de acuerdo a lo considerado.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV° NOM.

Actuación firmada en fecha 03/04/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.